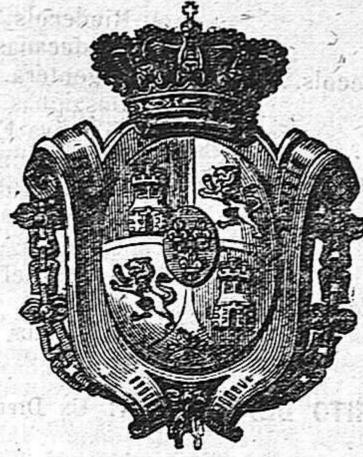


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p-setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Los momentos que preceden al acto solemne de unas elecciones generales, son los más propios para que los pueblos ejerzan con la mayor aptitud todas sus libertades, pero no pueden servir la ocasion para que los Gobiernos olviden ninguno de sus deberes.

V. S. sabe ya hasta que punto pone el Gobierno empeño en que las elecciones próximas se realicen sin género alguno de presion sobre la voluntad de los electores: todos, sin distincion alguna de opiniones, podrán ir con igual libertad y con idénticas garantías á las urnas á depositar su sufragio en favor del que crean más digno de representar á su país, siendo el elector en ese concepto, verdaderamente inviolable por las opiniones que profese, y por el voto que emita; pero no sería

amplitud plausible, sino criminal omision y debilidad indisciplinable, la que permitiese, á la sombra de derechos tan sagrados, los ataques á las instituciones fundamentales del país, y singularmente á la forma de gobierno monárquico constitucional y á la persona del Rey, amparados por la Constitucion y las leyes.

No es el período electoral una suspension de las garantías que aseguran las bases del Estado y de la sociedad española contra la licencia de las malas pasiones cuyos efectos sintieron nuestros pueblos en tan recientes como dolorosos escarmientos, y el Gobierno, por lo mismo que tiene tranquila su conciencia contra las acusaciones de coaccion, tiene firme y decidida su voluntad para reprimir, ahora como siempre, dentro y fuera del período electoral, lo que la legislacion del país no permita y autorice.

Así, pues, si bien V. S. consentirá, y protegerá si necesario fuese, las reuniones de electores ó de vecinos de los pueblos, sin considerar para ello el pensamiento que les guia ni las opiniones de las personas á quienes deseen elegir ó apoyar, y autorizará, y prevendrá á otros funcionarios que autoricen, los impresos, manifiestos ó publicaciones que se dirijan á esos mismos fines, no permitirá que con tal pretexto se haga manifestacion ni excitacion pública que ataque á lo que siempre es, con arreglo á las leyes, sagrado é inviolable. No ya sólo la ley de imprenta, sino el Código penal, contiene preceptos, que las mismas revoluciones triunfantes sólo olvidan en los primeros dias de delirio, porque son la salvaguardia de todo orden establecido y de todo organismo

político que no carezca de sentido de su propia conservacion. Los artículos 182 y 186 del Código penal como delitos contra la forma de gobierno las aclamaciones, lemas, discursos, reparticion de impresos que provocaren al cambio del Gobierno monárquico constitucional por cualquiera otro, y claro es que las reuniones que se convocaran ó anunciaran en términos que contuvieran ataques de esa índole no podrian considerarse como lícitas, y los artículos del 189 al 197 determinan la responsabilidad penal en que incurren los que en esa forma las convocan, los que den lugar á que en ellas se cometa cualquier delito contra el orden público, y aun los que asistan á ellas sino se separan al ser intimada su disolucion por la Autoridad.

No puede eludirse tampoco el cumplimiento de la ley de imprenta y la represion de los delitos que en ella se castigan; y si en cuanto se relacione con actos del Gobierno, de los Ministros y de las Autoridades cabe observar en ciertos límites una amplia tolerancia, pues al fin, el voto popular sobre ellos va á pronunciarse, no hay la misma razon para consentir sin inmediata represion ataque alguno directo ni indirecto contra las instituciones fundamentales, que no están sujetas á ese fallo.

Me dirijo á V. S., y como representante más directo suyo, encargándole el mayor celo y energía en el cumplimiento de estas instrucciones; y lo hago en nombre de todo el Gobierno, seguro de que hallará en todas las demás Autoridades de la provincia de su mando la más asidua y eficaz cooperacion para el exacto cumplimiento de tan importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 555.

Circular.

Habiendo ocurrido dudas á algunos Alcaldes y electores acerca de los puntos donde se ha de concurrir á votar para las elecciones de Diputados á Cortes que habrán de tener lugar el dia 20 de Abril próximo, he creido conveniente reproducir á continuacion la division de distritos electorales en secciones que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al dia 5 de Enero de 1878, advirtiendo que los sufragios deben emitirse en las cabezas de seccion respectivas, donde únicamente han de constituirse las mesas electorales; y por consiguiente los electores de las demarcaciones comprendidas en dichas respectivas secciones deben concurrir á las cabezas de las mismas á votar.

Tarragona 29 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

DIVISION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

EN SECCIONES.

DISTRITO DE TARRAGONA: TRES DIPUTADOS,

pero cada elector no podrá dar su voto mas que á dos candidatos, y esto en una sola papeleta.

Sec-ciones	Cabezas de Seccion.	Pueblos de que se componen.		
Dos.	Tarragona.—Barrio 4.º	Barrio 1.º		
		Id. 2.º		
		Id. 3.º		
		Id. 4.º		
		Id. 5.º		
		Id. 8.º		
	Idem...—Barrio 6.º	Barrio 6.º		
		Id. 7.º		
		Id. 9.º y 10 con las afueras.		
		Una. Constantí.....	Constantí.	
		Una. Vilaseca.....	Vilaseca.	
		Una. Morell.....	Morell. Canonja. Pallaresos. Pobla de Mafumet. Perafort.	
Una.	Catllar.....	Catllar. Rourell. Secuita. Tamarit. Renau. Riera.		
		Torredembarra.....	Torredembarra. Altafulla. Nou (La) Creixell. Pobla de Montornés. Vespella. Salomó.	
			Reus.—Barrio 1.º...	Barrio 1.º
				Id. 2.º
				Id. 3.º
				Id. 4.º
	Id. 5.º			
	Barrio 6.º			
	Idem.—Barrio 9.º...	Id. 7.º		
		Id. 8.º		
		Id. 9.º		
		Id. 10.º		
Id. 11.º				
Id. 12.º				
Una. Riudoms.....	Riudoms.			
Una. Cambrils.....	Cambrils.			
Una. Aleixar.....	Aleixar.			
Una. Selva.....	Selva.			
Una.	Montbrió.....	Montbrió de Tarrag. ^a Irlas.		
		Vinols y Archs. Castellvell.		
Una.	Castellvell.....	Almoster. Maspujols.		
Una.	Falsét.....	Falsét. Cornudella.		
Una.	Cornudella.....	Morera. Ciurana.		
		Arbolí. Porrera.		
Una.	Porrera.....	Poboleda. Pradell.		
Una.	Espluga de Francolí.....	Espluga de Francolí. Rojals.		
Una.	Prades.....	Prades. Febró.		
		Capafons. Musara.		
Una.	Alforja.....	Alforja.		
Una.	Montroig.....	Montroig. Cabacés.		
Una.	Cabacés.....	Vilella alta. Vilella baja.		
		Gratallops. Bellmunt.		
Una.	Gratallops.....	Molá. Torroja.		
		Marsá. Capsanes.		
Una.	Marsá.....	Guamets. Torre de Fontaubella.		

Sec-ciones	Cabezas de Seccion.	Pueblos de que se componen.
Una.	Riudecols.....	Riudecols. Riudecañas. Argentera. Dosaiguas. Vilanova Escornalbou
Una.	Ulldemolins.....	Ulldemolins. Vilanova de Prades.
Una.	Vimbodí.....	Vimbodí. Vallclara.
Una.	Borjas del Campo...	Borjas del Campo. Botarell. Vilaplana.

DISTRITO DE GANDESA: UN DIPUTADO.

Una.	Gandesa.....	Gandesa.
Una.	Batea.....	Batea.
Una.	Ascó.....	Ascó.
Una.	Corbera.....	Corbera. Pobla de Masaluca.
Una.	Fatarella.....	Fatarella.
Una.	Flix.....	Flix.
Una.	Mora de Ebro.....	Mora de Ebro. Benisanet.
Una.	Ribarroja.....	Ribarroja.
Una.	García.....	García. Figuera.
Una.	Villalba.....	Villalba.
Una.	Pinell.....	Pinell. Miravet.
Una.	Caseras.....	Caseras. Bot. Prat de Compte. Mora la Nueva.
Una.	Mora la Nueva.....	Lloá. Masroig. Torre del Español. Vinebre.
Una.	Torre del Español...	Palma. Bisbal de Falsét. Margalef.

DISTRITO DE ROQUETAS: UN DIPUTADO.

Una.	Uldecona.....	Uldecona.
Una.	Godall.....	Godall.
Una.	Amposta.....	Amposta. S. Carlos de la Rápita.
Una.	Cénia.....	Cénia.
Una.	Alcanar.....	Alcanar. Santa Bárbara. Freginals. Mas de Barberáns. Masdenverge.
Una.	Santa Bárbara.....	Cherta. Horta.
Una.	Cherta.....	Horta.
Una.	Horta.....	Arnes. Galera.
Una.	Arnes.....	Galera.
Una.	Galera.....	Roquetas. Aldover.
Una.	Roquetas.....	Paúls. Alfara.
Una.	Paúls.....	Alfara.

DISTRITO DE TORTOSA: UN DIPUTADO.

Dos.	Barrio 1.º.....	Los nueve barrios en que se halla distribuido el casco de la poblacion.		
			Partidos rurales titulados Pimpí, Bitem, Cruz, San Vicente, Jesús, Regué, Vinallop, Enveja, Cava, Jesús y María, Camarles, Aldea, Campredó, San Lázaro y Coll del Alba.	
Una.	Partido rural de Jesús	Perelló.....		
		Vandellós.....		
		Tivisa.....		
		Tivenys.....		
		Pratdip.....		
		Perelló.....	Perelló.	
		Una.	Vandellós.....	Vandellós. Rasquera.
		Una.	Tivisa.....	Tivisa. Benifallet.
		Una.	Tivenys.....	Tivenys. Ginestar.
		Una.	Pratdip.....	Pratdip. Colldejou.

Sec-ciones	Cabezas de Seccion.	Pueblos de que se componen.
DISTRITO DE VALLS: UN DIPUTADO.		
Una.	Valls.....	Valls.
Una.	Alcover.....	Alcover.
Una.	Barbará.....	Barbará.
Una.	Montblanch.....	Montblanch. Solivella.
Una.	Solivella.....	Conesa.
Una.	Villarrodona.....	Villarrodona. Rodoña. Vallmoll.
Una.	Vallmoll.....	Núlls. Garidells. Vilallonga.
Una.	Vilallonga.....	Masó. Albiol. Milá. Vilabella.
Una.	Vilabella.....	Alió. Brafim. Puiguelat. Lilla.
Una.	Lilla.....	Montreal. Vilavert. Blancafort.
Una.	Blancafort.....	Guardia dels Prats. Pira. Senant.

DISTRITO DE VENDRELL: UN DIPUTADO.

Una.	Vendrell.....	Vendrell. S. Vicente de Calders.
Una.	Sarreal.....	Sarreal. Arbós. Bañeras.
Una.	Arbós.....	Bellvéy. Calafell. Cunit. Plá de Cabra. Pont de Armentera.
Una.	Plá de Cabra.....	Figuerola. Riba (La) Bisbal del Panadés. Llorens.
Una.	Bisbal del Panadés..	S. Jaime dels Domenys Albiñana. Sta. Oliva. Cabra.
Una.	Cabra.....	Querol. Aiguamurcia. Montmell. Bonastre. Masllorens. Puigtiñós. Roda.
Una.	Montmell.....	Sta. Coloma de Queralt Ceballá del Condado. Llorach. Pilas. Sta. Perpétua. Rocafort de Queralt. Vilallonga.
Una.	Rocafort de Queralt..	Vallvert. Forés. Pasanant.

Núm. 557.

Circular.

No siendo necesarias las cédulas talonarias para la votacion de Diputados á Cortes, puesto que la ley de 28 de Diciembre de 1878 no exige este requisito, pudiendo, en caso de duda del derecho del que se presente á votar, proceder conforme á lo que dispone el art. 79 de la misma ley, he dispuesto hacerlo público por medio del *Boletín oficial*, para que sirva de contestacion á los Alcaldes que han hecho pedidos de dichas cédulas con destino á aquel objeto.

Tarragona 30 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Circular.

Con arreglo á lo que dispone el art. 30 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, deben publicar los Ayuntamientos las listas electorales ultimadas para las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, con la designacion de los Colegios y Secciones á que corresponden los electores; y conforme á lo que prescribe el art. 31 han de entregarse las cédulas talonarias á domicilio en todo el referido mes bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Lo que he creido conveniente recordar á los que no tuviesen presentes dichas prescripciones, para que cumplan lo que las mismas determinan, igualmente que deben hacerlo todos los demás.

Debiendo verificarse por mitad la renovacion de los Ayuntamientos en la primera quincena del siguiente mes, ó sea el de Mayo; para que los mismos puedan cumplir debidamente lo que dicho art. 31 previene, harán oportunamente el pedido de cédulas talonarias que necesiten segun precise el número de electores, verificándolo en la misma forma que lo venian practicando para las elecciones anteriores.

Tarragona 30 de Marzo de 1879.

—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 557.

Seccion de Fomento.—Arroces.

CIRCULAR.

Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exige están acotados al efecto, lo es en extremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real orden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido ya de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera estralimita-

cion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiecen á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si más adelante han de destruirse con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas las labores y gastos empleados, y exigiéndose además la responsabilidad á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su dia les dará rendimientos sino tan pingües mucho más seguros. Por si esto no bastara y para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.^a Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.^a Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.^a Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.^a Si no hubiere extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince dias desde el 15 del actual hasta igual dia del mes de Julio.

5.^a Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se taviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.^a, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.^a Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.^a y la 5.^a en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.^a Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.^a En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad, si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.^a El denunciador de las planta-

ciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.^a Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero dia; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al dia siguiente sin falta, á costa de este.

11.^a En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo dia los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.^a Si un Alcalde, guarda ó acequero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.^a Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrosar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido ántes.

14.^a Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.^a Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviera incluida como legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros dias despues que haya salida de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.^a, 5.^a y 6.^a, se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por órden correlativo. Dichos libros serán entregados en su dia y siempre que se reclame en este Gobierno.

16.^a Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentías y filtraciones.

17.^a Los Sindicatos de riego á

quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le corresponden, deban saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de aguas es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás, ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de repone-los si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo.»

Tarragona 10 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 558.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuacion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Marzo actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'35
La id. cebada de 6'9375 litros.	1'02
La id. de paja de 6 kilogramos	0'66
El litro de aceite.....	1'24
El kilogramo de carbon.....	0'12
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 28 de Marzo de 1879.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Cédulas.

Circular.

No habiendo dado cumplimiento la mayoría de los Ayuntamientos á lo prevenido en circular de 10 de Mayo último inserta en el *Boletín oficial* número 111, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia formen y remitan á esta oficina en el improrogable término de ocho dias el estado por duplicado de cédulas personales que en dicha circular se reclamaba, atemperándose en un todo al modelo núm. 2, inserto á continuacion de aquella; en la inteligencia de que adoptaré contra los morosos las medidas de rigor á que se hagan acreedores conforme á las instrucciones que de la Direccion general de Impuestos tengo recibidas.

Tarragona 31 de Marzo de 1879.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 560.

Sello del Estado.

Debiendo terminar en 30 de Abril próximo el contrato que la Hacienda tiene celebrado con la Sociedad arrendataria del Timbre, los Representantes de esta, considerando que el período electoral durante el que ha de permanecer en suspenso el servicio de inspeccion, escede del que falta hasta la expresada fecha, han resuelto declarar cesante á D. Angel Sanchez, Visitador de la Renta del Sello del Estado en esta provincia, cuyo cometido termina en 31 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.
Tarragona 28 de Marzo de 1879.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 561.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Minas.

Por el presente cito y emplazo á D. Enrique Descole para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la Administracion económica de mi cargo á hacer efectivos los débitos que le resultan por el impuesto de cánon de superficie de las minas de Turba denominadas *Teresita, Jacinta y Carolí*, de su pertenencia, sitas en el término de Amposta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 28 de Marzo de 1879.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 562.

Por el presente cito y emplazo á D. Teófilo Delchou, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en

el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la Administracion económica de mi cargo á hacer efectivos los débitos que le resultan por el impuesto de cánon de superficie de varias minas de su pertenencia, sitas en el término de San Carlos de la Rápita; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 28 de Marzo de 1879.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 563.

En la *Gaceta de Madrid* núm 86, correspondiente al dia de ayer, se halla inserta la siguiente superior disposicion:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Esta Direccion ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Abril próximo se retirarán de la venta los sellos de guerra de 5 y 15 céntimos y todos los de comunicaciones, excepto los de un céntimo.—Con arreglo á lo dispuesto por Real orden del 15 del corriente, los sellos de dichas clases que al terminar Abril resulten en poder de particulares se utilizarán y circularán durante el mes de Mayo, á la vez que los nuevos de *Correos y Telégrafos*, que en 1.º del mismo deben emitirse, y pasado este se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.—Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas presentar indistintamente, durante el precitado mes de Mayo, los sellos de Comunicaciones que se retiran y los de *Correos y Telégrafos* que se emiten.—Por consecuencia de la facultad que se concede á los particulares para utilizar los sellos que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los de nueva emision, quedará reducido el canje á los que resulten en los estancos y expendedurias que hayan satisfecho su importe al contado.—Los nuevos sellos de *Correos y Telégrafos* sirven para satisfacer, tanto el valor del porteo ordinario de las cartas, impresos y certificados, como el sobreprecio establecido por la ley de Presupuestos de 1877-78, y asimismo para los telégramas, fijándose en estos, además del sello que les corresponde, el de 5 céntimos en equivalencia del de guerra de igual precio que hoy llevan.—Continuarán expendiéndose las tarjetas postales que ahora circulan; pero en vez de los sellos de guerra que en la actualidad requieren, se pondrán los de *Correos y Telégrafos*.—Madrid 26 de Marzo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Tarragona 28 de Marzo de 1879.—
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 564.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Figuerola.

Debiendo tener efecto en este pueblo la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, ur-

4 —
bana y pecuaria para el próximo año económico de 1879 á 80, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á practicar los consiguientes trasposos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiendo que finido dicho plazo no se admitirá ninguno, como tampoco los que se presenten sin los títulos de adquisicion debidamente registrados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este distrito, lo hagan público, empleando los medios de costumbre para que llegue á noticia de cuantos pueda interesar.

Figuerola 26 de Marzo de 1879.—
El Alcalde, Márcos Oliya.

Núm. 565.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1879-80, se previene á cuantos pueda interesar, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteraciones en su riqueza, lo acrediten y manifiesten con documentos fehacientes en la Secretaría del Ayuntamiento, señalándoles de término hasta el dia 15 del próximo mes de Abril; no admitiéndose ninguna reclamacion finido dicho plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Borjas del Campo, Riudecols, Porrera, Arbolí, Aleixar, Irlas y Vilaplana se sirvan hacerlo público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes á quienes pueda interesar.

Alforja 26 de Marzo de 1879.—
Miguel Saludas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 566.

El infrascrito Escribano,

Certifico: Que la sentencia dictada en méritos de la tercera interpuesta por D. Francisco de Carnicer en el ejecutivo de D. Sebastian Nandó contra Juan Bautista Fontanet y Antonia Vidal, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Reus á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho. El Sr. D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos y

Resultando que por escritura pública otorgada á los doce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos en esta ciudad ante D. Fernando Gasset, Juan Bautista Fontanet y Urgellés y su muger Antonia Vidal reconocieron haber recibido de D. Francisco de Carnicer y Casas la cantidad de mil novecientos sesenta reales, obligándose á satisfacerle dicha cantidad,

con los intereses pactados al ocho por ciento, de igual dia á un año y constituyendo en garantía del cumplimiento de esta obligacion hipoteca voluntaria sobre una casa situada en el arrabal de San Francisco de la villa de Riudoms, número veinte y tres, habiéndose anotado preventivamente esta escritura en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en virtud de documento privado otorgado por los referidos consortes el dia diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres se obligaron los mismos á pagar á D. Sebastian Nandó la cantidad de mil pesetas con el interés mensual del uno por ciento dentro del término de un año á aquella fecha, y que promovida demanda ejecutiva se despachó la ejecucion por auto de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, trabándose en su virtud un embargo en la casa hipotecada especialmente al cumplimiento del crédito de Carnicer:

Resultando que D. Francisco de Carnicer en veinte y siete de Junio del presente año promovió demanda de tercera de mejor derecho fundándose en la escritura pública antes referida, cuya demanda se sustanció con los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del ejecutante D. Sebastian Nandó y de los ejecutados los consortes Fontanet y Vidal:

Considerando, que en su consecuencia, de dos créditos, uno de los cuales consignado en escritura pública y el otro en documento privado, el primero tiene preferencia indispensable sobre el segundo, aun cuando fuese de fecha posterior:

Considerando que á mayor abundamiento la cualidad de estar garantido el crédito constituido á favor de D. Francisco de Carnicer por hipoteca especial, sujeta á esta directa y determinadamente al cumplimiento de la obligacion á cuyo favor se ha constituido;

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar á la tercera de mejor derecho promovida por D. Francisco de Carnicer, y en su consecuencia condeno á D. Sebastian Nandó y á los consortes Juan Bautista Fontanet y Antonia Vidal á reconocer este derecho, condenando en las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Bazaga.—Publicacion.—La sentencia anterior ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en su fecha; doy fe.—Gerónimo Marin.

Es conforme, y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo mandado en providencia de primero de Febrero próximo pasado, libro el presente en Reus á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Gerónimo Marin.